



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN ES 3321

POR LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio del escrito identificado con el número de radicado 2006ER57669 con fecha 11 de Diciembre de 2006, la sociedad con **ULTRADIFUSION LTDA**, identificada con NIT. 860.500.212-0, por medio de su representante legal el señor **JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR** presentó ante esta entidad solicitud de renovación o prórroga del registro con consecutivo asignado número 993 para la Valla Comercial de estructura tubular, instalada en el predio ubicado en la Carrera 16 No. 98-15 con frente sobre la vía avenida (carrera) 9 sentido NQS-Sur de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día 12 del mes de Julio de 2006, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió informe técnico respecto de la valla ubicada en la Carrera 16 No. 98-15 con frente sobre la vía avenida (carrera) 9 sentido NQS-Sur de esta ciudad, cuyo contenido se transcribe a continuación:

INFORME TÉCNICO No.6192 del 12-07/07

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro de prórroga

Responsable elemento de publicidad:

Ultradifusión Ltda. Nit. 860.500.212-0



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3321

2. ANTECEDENTES

- 2.1 *Texto de la Publicidad: Disponible*
 2.2 *Tipo de anuncio: Valla, comercial, de una cara o exposición tubular.*
 2.3 *Ubicación: El patio del predio situado en la Carrera 16 No. 98-15 con frente sobre la vía avenida (carrera) 9 sentido NQS-Sur de esta ciudad, que según los planos del acuerdo 6/90 corresponde con una zona residencial neta como eje y área longitudinal de tratamiento.*
 2.4 *Fecha de visita: No fue necesario.*
 2.5 *El elemento tiene antecedente de registro con el No. 993 de fecha 14-12/05*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- 3.1 *Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad, el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona residencial especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2500 mts 2.*
 3.2 *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación residencial neta (Infringe Artículo 11, Decreto 959/00, Artículo 10, numeral 1 Decreto 506/2003.*

4. CONCEPTO TECNICO

- 4.1. *No es viable la solicitud de prórroga, al cual se le otorgo registro, porque no cumple los requisitos exigidos.*
 4.2. *Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia disponible, instalada en el predio ubicado en Carrera 16 No. 98-15 con frente sobre la vía avenida (carrera) 9 sentido NQS-Sur de esta ciudad. En caso que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo. Indicar al responsable que el caso se tramitara como valla nueva con el radicado de la referencia...."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3321

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 6192 del 12 de Julio de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de la prórroga del registro con consecutivo 993, con fecha de otorgamiento de registro que data del día 14 del mes de Diciembre del año 2005, y cuya vigencia fue aprobada hasta el día 14 del mes de Diciembre del año 2006, a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, para la valla comercial y tubular instalada en la Carrera en la Carrera 16 No. 98-15 con frente sobre la vía avenida (carrera) 9 sentido NQS-Sur de esta ciudad.

Que la Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 2088 del 24 de Julio de 2007, en uso de sus facultades legales negó la solicitud de prórroga de un registro de Publicidad Exterior visual, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la carrera 16 N° 98-15, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 9 sentido NQS-Sur, la cual cuenta con el consecutivo de registro No. 993 de 2005, perteneciente a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, ordenando a su turno el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

Los fundamentos que adopto esta delegada para negar la aludida prórroga se sustentó en el informe técnico 6192 del 12 de Julio de 2007, considerando de otro lado jurídicamente el incumplimiento de estipulaciones ambientales, entre estos que el elemento de publicidad tipo valla se halla ubicado en vía con afectación residencial neta, y de contera se adujo que el trámite de solicitud de prórroga fue presentado extemporáneamente, es decir fuera del término concebido por el Art. 5 de la resolución 1944 de 2003.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 3 3 2

Deshilando en presente asunto, vale la pena aclarar que el periodo de vigencia otorgado al registro de publicidad exterior visual anotado, estaba comprendido entre el 14 de Diciembre de 2005 al 14 de Diciembre de 2006, siendo notificada esta decisión a la sociedad recurrente el día 23 de enero de 2006, es decir que aquella produjo efectos jurídicos desde su anunciada prórroga, luego sin temor alguno se puede decir que el nuevo periodo de prórroga iniciaba el día 23 de enero de 2007, concluyéndose que la solicitud de prórroga presentada el día 11 de Diciembre de 2006 fue radicada en termino, es decir dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro.

Con lo anterior no se pretende modificar o interpretar la resolución 1944 de 2003, en sentido favorable ora para esta delegada, ora para la sociedad impugnante, simplemente se trata de jerarquizar las normas sustanciales y procesales, de suerte que el Art. 313 del C.P.C., enseña:

Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Conc: 120, 140, 302, 327, 328, 380, 555.

En consecuencia la anterior afirmación, se encuentra ajustada y en armonía sustancial respecto de los Artículos 310 y 313 del C.P.C., y 62, 69 y 73 del C.C.A.

Ahora bien, dilucidado el tema anterior y entendiéndose que la fecha de presentación de prórroga de registro fue oportuna por parte de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, es menester desarrollar los adicionados motivos de inconformidad de la nombrada sociedad, en el entendido jurídico que el pronunciamiento de aquellos, no configuran en masa respuesta al recurso de reposición como subsidiario al de apelación interpuesto extemporáneamente por el apoderado judicial de la sociedad recurrente, y del que esta delegada ya se pronuncio a través del respectivo acto administrativo.

Que la Resolución 1944 de 2003, establece en su artículo primero que la prórroga de la vigencia del registro de publicidad se define como la acción de ampliar el término del registro de publicidad exterior visual.

Que el Artículo 3 de la misma Resolución respecto del término de la vigencia de los registros de publicidad exterior visual estableció en su numeral tercero, que para las vallas se concedía por un (1) año prorrogables por un año cada vez.

Que el Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003 estableció la oportunidad para solicitar la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual, en su inciso tercero así:

"...Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes..."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. > 3 3 2 1

Que teniendo en cuenta el informe técnico 6192 emitido el día 12 del mes de Julio del año 2007, la información suministrada por el responsable, y que la solicitud fue presentada dentro del término legal, este despacho considera que son razón suficiente para determinar que existe viabilidad para la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

Que la Resolución 1944 de 2003, establece en su artículo primero que la prórroga de la vigencia del registro de publicidad se define como la acción de ampliar el término del registro de publicidad exterior visual.

Que el Artículo 3 de la misma Resolución respecto del término de la vigencia de los registros de publicidad exterior visual estableció en su numeral tercero, que para las vallas se concedía por un (1) año prorrogables por un año cada vez.

Que el Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003 estableció la oportunidad para solicitar la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual, en su inciso tercero así:

"...Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes..."

Que teniendo en cuenta el informe técnico 6192 emitido el día 12 del mes de Julio del año 2007, la información suministrada por el responsable, y que la solicitud fue presentada dentro del término legal, este despacho considera que son razón suficiente para determinar que existe viabilidad para la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3 3 2 1

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual prevé en su artículo primero literal h) la de: *"expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar la prórroga de la vigencia del registro asignado con consecutivo número 993, solicitada por la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, identificada con NIT. 860.500.212-0, con radicado número 2006ER57669 del 11 de Diciembre de 2006, para la Valla Comercial de estructura tubular de una cara o exposición, instalada en el inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 98-15 con frente sobre la vía avenida (carrera) 9 sentido NQS-Sur de esta ciudad, como se describe a continuación:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 3 3 2 1

CONSECUTIVO	2007SDA993	FECHA REGISTRO	14 de Diciembre de 2005
SOLICITANTE	Ultradifusion Ltda. NIT. 860.500.212-0	TIPO DE ELEMENTO	Valla, comercial de una cara o exposición y tubular
TEXTO PUBLICIDAD	Disponible	DIR PUBLICIDAD	Carrera 16 No. 98-15 con frente sobre la vía avenida (carrera) 9 sentido NQS-Sur.
UBICACIÓN	Sentido NQS-Sur	FECHA VISITA	No fue necesario
ACTUALIZACION	Prórroga	USO DEL SUELO	Que no se trata de una Zona Residencial Neta. Es un sector residencial pero con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio.
VIGENCIA	UN (1) AÑO A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		

PARÁGRAFO PRIMERO. El registro y la prórroga del mismo, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La prórroga del registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Allegar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro, por un valor equivalente a cien (100) smlmv, y un término de vigencia igual a la del registro y tres (3) meses más; esta póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3321

3. Allegar a este Despacho la copia del pago del impuesto de la publicidad exterior visual tipo valla, efectuado en la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 111 de 2003, o aquella norma que lo modifique o sustituya.
4. El propietario de la valla, deberá darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
5. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. La sociedad titular de la prórroga del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 1944 de 2003 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga la prórroga del registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 1944 de 2003 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sanciones por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual se podrán aplicar al propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual, al anunciante o al propietario del inmueble que permita la colocación de la valla sobre la cual recae este registro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual o de las sanciones a que haya lugar por el no pago del impuesto de vallas establecido en el Acuerdo 111 de 2003 o aquel que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LL-3321

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 129 No.9-40 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Danilo A Silva R Rodríguez.
IT 6192 Del 12 de Julio de 2007
Radicado 2006ER57669
PEV